



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de
Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, cinco de enero (05) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: **DECISIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

Radicado: Incidente de Desacato No. 2020 -00064-00.

Incidentalista: WILSON VILLAFANE ROBLES.

Accionada: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO:

Acorde con el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO en decisión del pasado treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), consistente en arresto de cinco (05) días y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a la ciudadana SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.467.722 y/o al Representante legal DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO o a quien haga sus veces, dado el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de octubre del 2020.

ANTECEDENTES

Revisado el INCIDENTE DE DESACATO, tramitado en virtud de la ACCIÓN DE TUTELA promovido en nombre propio por el señor WILSON VILLAFANE ROBLES contra el Representante Legal de la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, cuya decisión sancionatoria aún no ha sido consultada con nuestro superior jerárquico, teniendo en cuenta que aún no se encuentra debidamente ejecutoriada y los Juzgados Penales del Circuito se encuentran en vacancia judicial desde el día 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Se advierte solicitud de Revocatoria de la sanción impuesta con ocasión del cumplimiento del fallo por parte de la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, verificable con la documentación aportada, enfatizando que el fundamento de la sanción es el incumplimiento del fallo de tutela, y ante la acreditación del cumplimiento de la acción de tutela, la aplicación de la medida vulnera derechos fundamentales tales como el de la libertad personal, aunado a la argumentación de ausencia de negligencia por parte de la incidentada.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha establecido, de conformidad con las directrices previstas en el Decreto 2591 de 1991, para la imposición de la sanción a través del desacato figura jurídica

que, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"¹ y por ende sanción personalísima que debe ser impuesta a persona previamente determinada e individualizada.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Sentencia T-652 de 2010, ha realizado las siguientes precisiones:

"... (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁶; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁷, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁸; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁹; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir

¹ Ver sentencia T-465 de 2005.

² Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

³ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁴ Ibídem.

⁵ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

⁶ Sentencia T-1113 de 2005

⁷ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁸ Sentencia T-343 de 1998

⁹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

¹⁰ Sentencia T-553 de 2002.

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005.

¹² Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

⁹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁰. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹¹.

En virtud de la solicitud de Desacato radicada en nombre propio por el señor WILSON VILLAFANE ROBLES, se emitió fallo sancionatorio el día treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado mediante oficio número 0948 de la misma fecha y año, a la Directora de la entidad accionada, SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.467.722 y/o al Representante legal DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, quien una vez informada de la sanción que le había sido impuesta por esta judicatura por desacatar el fallo de fecha octubre 22 de 2020.

Ante esto, se dirige al Despacho mediante escrito enviado a través del correo institucional el día 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a las 11:06 a.m., informando que, en la actualidad se ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por el JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, y por sustracción de materia solicita al A quo, sea revocada la sanción de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela y como consecuencia de ello se dejen sin efecto las sanciones impuestas por hecho superado.

Para acreditar su dicho, allega Resolución número 059 de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señora CARMEN VANESSA HERNANDEZ GARCIA, con la cual se resolvió decretar la prescripción de la sanción de los comparendos a que se hace referencia en el fallo de tutela emitido el día 22 de octubre de 2020 y el correspondiente descargo de la multa que le figura en el Simit referida a las órdenes de comparendo impuestos al accionante hoy Incidentalista.

Se itera el concepto dilucidado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 367-2014: *“El objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*

De la lectura del texto, ante la manifestación realizada del cumplimiento del fallo de tutela, esto es, el cumplimiento total del fallo de la tutela por parte del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, toda vez que ha quedado demostrado dentro del

plenario, que una vez fue emitido y notificado el respectivo fallo sancionatorio, la accionada ha procedido a través de la Resolución número 059 de 2020 emitida el 31 de diciembre de 2020, a darle cabal cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura el 22 de octubre de 2020.

DE la misma manera se tiene, que el accionante **WILSON VILLAFANE ROBLES**, a través de escrito de fecha 31 de diciembre de 2020 recibido en el correo institucional del Juzgado a las 5:16 P.M., informa al Despacho que desiste del Incidente de Desacato, debido a que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ha cumplido con el fallo de tutela emitido por este Juzgado el 22 de octubre de 2020.

Dado lo anterior, considera el despacho que nos encontramos ante un hecho sobreviniente, que cambia la realidad procesal, dado que no existe hoy en día derechos fundamentales que proteger, por tal razón, la razón de ser de la Acción de Tutela como mecanismos especial de protección de derechos fundamentales, desaparecería, lo cual obliga entonces a acceder a la petición elevada por parte del representante legal de la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, decretando la inejecución de la sanción de arresto y multa, no sin antes exhortarlo para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a los fallos de tutela.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

1. **DEJAR DE EJECUTAR** la sanción de arresto y multa dictada contra el Representante legal y/o a la **DIRECTORA DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, esto es, la señora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.467.722, y/o al Representante legal DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO o a quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva
2. Dar por terminado el trámite del incidente de desacato impetrado por el señor **WILSON VILLAFANE ROBLES** contra EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO. En consecuencia, se ordena el archivo de toda la actuación.

3. Notifíquese el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a las partes y a las autoridades competentes para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

NINFA INES RUIZ FRUTO

JUEZ

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
522b0bc88cf58afea8cdb3a6a6f20d04e8978c3f08cb7d067db4a0410f321bc9

Documento generado en 05/01/2021 09:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**